

CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

Artículo 22.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

actividades comerciales significa las actividades que una empresa lleva a cabo con una orientación con fines de lucro¹ y que dan lugar a la producción de una mercancía o suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado relevante en cantidades y a precios determinados por la empresa;²

Acuerdo Relativo a las Directrices para los Créditos significa el *Acuerdo relativo a las Directrices para los Créditos a la Exportación Concedidos con Apoyo Oficial*, desarrollado en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), o de un compromiso sucesor, ya sea desarrollado dentro o fuera del marco de la OCDE, que ha sido adoptado por al menos 12 Miembros originarios de la OMC que fueron participantes en el Acuerdo al 1 de enero de 1979;

asistencia no comercial³ significa la asistencia limitada a determinadas empresas, donde:

- (a) “asistencia” significa cualquiera de las siguientes formas de asistencia:
 - (i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, tales como:
 - (A) donaciones o condonación de deuda;
 - (B) préstamos, garantías de préstamos u otros tipos de financiamiento en condiciones más favorables que aquéllas comercialmente disponibles para esa empresa; o

¹ Para mayor certeza, las actividades que lleve a cabo una empresa que opera sobre una base sin fines de lucro o para la recuperación de costos, no son actividades que lleva a cabo con una orientación con fines de lucro.

² Para mayor certeza, las medidas de aplicación general al mercado relevante no serán interpretadas como una determinación por una Parte sobre precios, producción, o decisiones sobre la oferta de una empresa.

³ Para mayor certeza, la asistencia no comercial no incluye la transferencia de fondos de una Parte, recaudada de contribuyentes a un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, fallecimiento o beneficios para empleados, o cualquier combinación de estos, a un fondo de pensiones independiente para inversiones en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (C) aportaciones de capital incompatibles con la práctica habitual de inversión (incluido el otorgamiento de capital de riesgo) de los inversionistas privados; o
- (ii) mercancías o servicios que no sean de infraestructura general en condiciones más favorables que aquéllos comercialmente disponibles para esa empresa;
- (b) “determinadas empresas” significa una empresa o rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción;
- (c) “limitado a determinadas empresas” significa que la Parte o cualquier Empresa del Estado o Empresa Propiedad del Estado de la Parte, o una combinación de las mismas:
 - (A) limita explícitamente el acceso a la asistencia a determinadas empresas;
 - (B) proporciona asistencia a un limitado número de determinadas empresas;
 - (C) proporciona asistencia que es utilizada predominantemente por determinadas empresas;
 - (D) proporciona una cantidad desproporcionadamente elevada de asistencia a determinadas empresas; o
 - (E) favorece de otra manera a determinadas empresas a través del uso discrecional en el otorgamiento de asistencia;⁴ and
- (d) asistencia comprendida en el Artículo 22.6.1, Artículo 22.2, o Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) se considerará “limitada a determinadas empresas”,

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada en el negocio o industria pertinente;

designar significa establecer, nombrar o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

empresa propiedad del Estado significa una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales en la que una Parte:

⁴ Para mayor certeza, la asistencia limitada, de hecho, o de derecho a Empresas del Estado o Empresas Propiedad del Estado de una Parte, o una combinación de los mismos, está "limitada a determinadas empresas".

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (a) es propietaria directa o indirectamente⁵ de más del 50 por ciento del capital social;
- (b) controla, a través de derechos de propiedad, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto;
- (c) tiene el poder de controlar la empresa a través de cualquier otro derecho de propiedad, incluido derechos de propiedad indirectos o minoritarios⁶; o
- (d) tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros de la junta directiva de administración o cualquier otro órgano de dirección equivalente;

fondo de pensiones independiente significa una empresa propiedad, o controlada a través de derechos de propiedad, por una Parte que:

- (a) se dedica exclusivamente a las siguientes actividades:
 - (i) la administración o la prestación de un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos exclusivamente para el beneficio de las personas naturales que sean contribuyentes a dicho plan y sus beneficiarios; o
 - (ii) la inversión de los activos de esos planes;
- (b) tiene una responsabilidad fiduciaria ante las personas naturales referidas en el subpárrafo (a)(i); y
- (c) no está sujeta a la dirección sobre inversión por parte del gobierno de la Parte;⁷

⁵ Para efectos de esta definición, el término "indirectamente" se refiere a situaciones en las que una Parte tiene derechos de propiedad en una empresa a través de una o más Empresas del Estado de esa Parte. En cada nivel de la cadena de derechos de propiedad, la Empresa del Estado, ya sea sola o en combinación con otras Empresas del Estado, debe tener o controlar mediante derechos de propiedad, otra empresa.

⁶ Para efectos de este subpárrafo, una Parte tiene el poder de controlar la empresa donde a través de un derecho de propiedad, se puede determinar o dirigir asuntos importantes que afectan a la empresa, excluyendo las protecciones de los accionistas minoritarios. Al determinar si una Parte tiene este poder, se tendrán en cuenta todos los elementos legales y fácticos pertinentes caso por caso. Estos elementos pueden incluir, entre otros, el poder de determinar o dirigir operaciones comerciales, incluidos los principales gastos o inversiones; emisiones de acciones o importantes ofertas de deuda; o la reestructuración, fusión o disolución de la empresa.

⁷ Dirección sobre inversión por parte del gobierno de una Parte: (a) no incluye una orientación general con respecto a la gestión de riesgos y la asignación de activos que no sea incompatible con las prácticas habituales de inversión; y (b) no se manifiesta, por sí misma, por la presencia de funcionarios gubernamentales en la junta directiva de administración de la empresa o en el grupo de inversionistas.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

mandato de servicio público significa un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa de propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente;⁸

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo solamente en virtud de dicho otorgamiento;

monopolio designado significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado; y

monopolio gubernamental significa un monopolio de propiedad o controlado, a través de derechos de propiedad, por una Parte o por otro monopolio gubernamental.

Artículo 22.2: Ámbito de Aplicación⁹

1. Este Capítulo se aplicará con respecto a las actividades de las empresas propiedad del Estado y monopolios designados de una Parte que afecten el comercio o la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio.¹⁰

2. Este Capítulo no se aplicará con respecto a:

- (a) Actividades regulatorias o de supervisión, o a la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria de un banco central o de una autoridad monetaria;
- (b) Actividades regulatorias o de supervisión de un organismo regulador financiero de una Parte, incluida una entidad no gubernamental, tales como bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerza autoridad regulatoria o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros; o

⁸ Para mayor certeza, un servicio al público en general, incluye:

- (a) la distribución de mercancías; y
- (b) el suministro de servicios de infraestructura general.

⁹ Para efectos de este Capítulo, los términos "proveedor de servicios financieros", "institución financiera" y "servicios financieros" tienen el mismo significado que en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales).

¹⁰ Este Capítulo también se aplica con respecto a las actividades de las empresas propiedad del Estado de una Parte que causan efectos desfavorables en el mercado de una no Parte como lo dispone el Artículo 22.7 (Efectos desfavorables).

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (c) Actividades llevadas a cabo por una Parte, o a una de sus empresas del Estado o empresas propiedad del Estado, realizar actividades con el propósito de resolver una falla o institución financiera fallida o cualquier otra falla o empresa fallida dedicada principalmente a la oferta de servicios financieros.
3. Este Capítulo no se aplicará con respecto a:
- (a) un fondo de pensión independiente de una Parte; o
 - (b) una empresa propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente de una Parte, excepto:
 - (i) el Artículo 22.6.1, Artículo 22.6.2, Artículo 22.6.4 y el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial) se aplicarán sólo con respecto al otorgamiento directo o indirecto de una Parte de asistencia no comercial a una empresa propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente; y
 - (ii) el Artículo 22.6.1, Artículo 22.6.2, Artículo 22.6.4 y el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial) se aplicarán sólo con respecto al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de una empresa propiedad o controlada por un fondo de pensión independiente.
4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública.
5. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:
- (a) establezca o mantenga una empresa del Estado o empresa propiedad del Estado; o
 - (b) designe un monopolio.
6. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 22.10 (Transparencia) no se aplicarán a cualquier servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental.¹¹
7. El Artículo 22.4.1(b), Artículo 22.4.1(c), Artículo 22.4.2(b), y el Artículo 22.4.2(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicarán en la medida que una empresa de propiedad del Estado de una Parte o monopolio designado realice compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:

¹¹ Para efectos de este párrafo, “un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental” tiene el mismo significado que en el AGCS, incluyendo el significado en el Anexo sobre Servicios Financieros cuando sea aplicable.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (a) cualquier medida disconforme existente que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique de conformidad con el Artículo 14.12.1 (Inversión-Medidas Disconformes), Artículo 2215.7.1 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Medidas Disconformes) o el Artículo 17.10.1 (Medidas Servicios Financieros - Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo I o en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
- (b) cualquier medida disconforme que la Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, de conformidad con el Artículo 14.12.2 (Inversión - Medidas Disconformes), Artículo 15.7.2 (Comercio Transfronterizo de Servicios Medidas Disconformes), o el Artículo 17.10.2 (Servicios Financieros Medidas Disconformes), como se establece en su Lista del Anexo II o en la Sección B de su Lista del Anexo III.

Artículo 22.3: Autoridad Delegada

De conformidad con el Artículo 1.3 (Personas que ejercen Autoridad Gubernamental Delegada) cada Parte asegurará que cuando sus empresas propiedad del Estado, empresas del Estado y monopolios designados ejerzan cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental que la Parte haya dirigido o delegado a dichas entidades para llevar a cabo, aquellas entidades actuarán de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de esa Parte conforme a este Acuerdo.¹²

Artículo 22.4: Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales

1. Cada Parte asegurará que cada una de sus empresas propiedad del Estado, cuando realicen actividades comerciales:
 - (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio, excepto para cumplir con cualquiera de los términos de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con el subpárrafo (b), o (c)(ii);
 - (b) en la compra de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

¹² Ejemplos de autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental incluyen la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, tasas u otras cargas.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (c) en la venta de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte.¹³
2. Cada Parte asegurará que cada uno de sus monopolios designados:
- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de un mercancía o servicio del monopolio en el mercado relevante, excepto para cumplir con los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), (c) o (d);
 - (b) en la compra de una mercancía o servicio del monopolio,
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y

¹³ El Artículo 22.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto a la compra o venta de acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio por una empresa propiedad del Estado como medio de su participación en el patrimonio de otra empresa.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (c) en la venta de una mercancía o servicio del monopolio:
 - (i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de cualquier otra Parte o de cualquiera no-Parte; y
- (d) no utilice su posición monopólica, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de sus transacciones con su matriz, subsidiarias u otras entidades propiedad de la Parte o del monopolio designado, para incurrir en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten negativamente el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Los párrafos 1(b) y 1(c) y los párrafos 2(b) y 2(c) no impiden a una empresa propiedad del Estado o monopolio designado:

- (a) comprar o vender mercancías o servicios en diferentes términos o condiciones incluidas aquellas relativas al precio; o
- (b) rechazar la compra o venta de mercancías o servicios,

siempre que dicho trato diferencial o rechazo se lleve a cabo de conformidad con consideraciones comerciales.

Artículo 22.5: Tribunales y Órganos Administrativos

1. Cada Parte otorgará a sus tribunales jurisdicción sobre reclamaciones civiles en contra de una empresa propiedad o controlada a través de derechos de propiedad por un gobierno extranjero basado en una actividad comercial llevada a cabo en su territorio.¹⁴ Esto no se interpretará en el sentido de exigir a una Parte en otorgar jurisdicción sobre tales reclamaciones si no otorga jurisdicción sobre reclamaciones similares contra empresas que no son de propiedad o no están controladas por medio de derechos de propiedad por un gobierno extranjero.

¹⁴ Este párrafo, no se interpretará para impedir a una Parte otorgar jurisdicción a sus tribunales sobre reclamos contra empresas propiedad o controladas mediante derechos de propiedad por un gobierno extranjero que no sean las reclamaciones referidas en este párrafo.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

2. Cada Parte asegurará que cualquier órgano administrativo que la Parte establezca o mantenga que regule una empresa de propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas propiedad del Estado.

Artículo 22.6: Asistencia No Comercial

1. Las siguientes formas de asistencia no comercial, cuando se otorguen a una empresa propiedad del Estado que se dedique principalmente a la producción o venta de mercancías distintas a la electricidad, estarán prohibidas:¹⁵

- (a) préstamos o garantías de préstamos otorgados por una empresa del Estado o una empresa propiedad del Estado de una Parte a otra empresa propiedad del Estado de esa Parte, que no sea sujeta de crédito,¹⁶
- (b) asistencia no comercial otorgada por una Parte, o una empresa del Estado o por una empresa propiedad del Estado de la Parte, a una empresa propiedad del Estado de esa Parte, en circunstancias en que el beneficiario es insolvente¹⁷ o está en riesgo de insolvencia¹⁸, sin un plan de reestructuración creíble diseñado para reintegrar a la empresa propiedad del Estado en un periodo razonable de viabilidad a largo plazo; o

¹⁵ El Artículo 22.6.1, Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 no se aplicarán a las empresas propiedad del Estado de una Parte que se dediquen principalmente a la construcción de infraestructura general, como puentes, carreteras, puertos o ferrocarriles (incluyendo los interurbanos o ferrocarriles urbanos), donde (i) la infraestructura está ubicada en todo o en parte, dentro del territorio de la Parte; y (ii) ni el acceso ni el uso de la infraestructura están limitados a ciertas empresas, a menos que esas empresas accedan o usen la infraestructura principalmente para brindar un servicio al público en general dentro del territorio de la Parte.

¹⁶ Una empresa propiedad del Estado es "no sujeta de crédito" si, en el momento en que se acordaron los términos de financiamiento, la situación financiera de la empresa propiedad del Estado la excluiría de obtener financiamiento a largo plazo de fuentes comerciales convencionales (es decir, préstamos bancarios y emisiones de bonos de grado especulativo). Para determinar si una empresa propiedad del Estado es sujeta de crédito, se tomarán en consideración todos los elementos legales y fácticos pertinentes caso por caso. Estos elementos incluyen, entre otros, si un acreedor tendría una garantía razonable del pago de las obligaciones contractuales de deuda de manera oportuna, por ejemplo, del flujo de caja y los activos del negocio.

¹⁷ Una empresa propiedad del Estado es "insolvente" si no puede cumplir con sus obligaciones de deuda a su vencimiento. La insolvencia existe, por ejemplo, cuando (1) la empresa propiedad del Estado no ha realizado los pagos requeridos debido a la incapacidad de pagar las obligaciones de la deuda; o (2) la empresa propiedad del Estado se ha declarado en quiebra, ha sido declarada por un tribunal en quiebra o insolvente, o está sujeta a supervisión judicial, para efectos de la reorganización o la liquidación de la empresa.

¹⁸ Una empresa propiedad del Estado está "en riesgo de insolvencia" si es probable que no pueda cumplir con sus obligaciones de deuda en cualquier momento durante los próximos doce meses. Para determinar si una empresa propiedad del Estado está en riesgo de insolvencia, se debe considerar principalmente las opiniones emitidas en el curso ordinario de los negocios de entidades calificadoras independientes o firmas de auditorías independientes, si están disponibles. En la medida de lo posible, también se puede tener en cuenta pruebas fácticas adicionales sobre la capacidad de la empresa propiedad del Estado para cumplir con sus obligaciones de deuda.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (c) modificación por una Parte o una empresa del Estado o empresa propiedad del Estado de una Parte, la deuda pendiente de una empresa del Estado de esa Parte a capital, en circunstancias en que esto sería incompatible con la práctica de inversión habitual de un inversionista privado.¹⁹
2. Ninguna Parte otorgará directa o indirectamente,²⁰ asistencia no comercial referida en los párrafos 1(b) y 1 (c).
3. Cada Parte se asegurará que sus empresas propiedad del Estado no otorguen, directa o indirectamente asistencia no comercial referida en los párrafos 1(a), 1(b) y 1(c).
4. Ninguna Parte causará²¹ efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente a cualquiera de sus empresas propiedad del Estado con respecto a:
- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado;
 - (b) el suministro de un servicio por la empresa propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o
 - (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.
5. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas propiedad del Estado no causen efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que la empresa del Estado o la empresa propiedad del Estado otorgue a cualquiera de sus empresas propiedad del Estado con respecto a:
- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado;
 - (b) el suministro de un servicio por la empresa propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o

¹⁹ Con respecto a México, las obligaciones establecidas en el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 están sujetas a las disposiciones adicionales del Anexo 22-F (Asistencia No Comercial a ciertas Empresas Propiedad del Estado).

²⁰ Para mayor certeza, el suministro indirecto incluye la situación en que una Parte encomienda u ordena a una empresa que no es una empresa propiedad del Estado que otorgue asistencia no comercial.

²¹ Para efectos de los párrafos 4 y 5, debe demostrarse que los efectos desfavorables reclamados han sido causados por la asistencia no comercial. Por lo tanto, la asistencia no comercial debe examinarse en el contexto de otros posibles factores causales para garantizar una atribución apropiada de causalidad.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.

6. Ninguna Parte causará daño a una rama de producción nacional²² de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas propiedad del Estado que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte en circunstancias en las que:

- (a) la asistencia no comercial es otorgada con respecto a la producción y venta de una mercancía por una empresa propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte; y
- (b) una mercancía similar es producida y vendida en el territorio de la otra Parte por la rama de producción nacional de esa otra Parte.²³

7. Un servicio suministrado por una empresa propiedad del Estado de una Parte en el territorio de esa Parte se considerará que no causa efectos desfavorables.²⁴

Artículo 22.7: Efectos Desfavorables

1. Para efectos del Artículo 22.6.4 y del Artículo 22.6.5 (Asistencia No Comercial), surgirán efectos desfavorables si el efecto de la asistencia no comercial es:

- (a) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido asistencia no comercial desplace u obstaculice, en el mercado de la Parte las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta, en el territorio de la Parte;
- (b) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial desplace u obstaculice:

²² El término “rama de producción nacional” se refiere a los productores nacionales en su conjunto de la mercancía similar, o a productores nacionales cuya producción conjunta de la mercancía similar, constituye una proporción importante de la producción nacional total de la mercancía similar, con exclusión de la empresa propiedad del Estado que es una inversión cubierta que ha recibido la asistencia no comercial a que se refiere este párrafo.

²³ En situaciones de retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, se entiende que una rama de producción nacional no puede aún producir y vender la mercancía similar. Sin embargo, en esas situaciones, debe haber prueba de que un productor nacional prospectivo ha hecho un compromiso sustancial para comenzar la producción y venta de la mercancía similar.

²⁴ Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de que aplica a un servicio que en sí mismo es una forma de asistencia no comercial.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (i) del mercado de otra Parte, ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte, o importaciones de una mercancía similar de cualquier otra Parte; o
 - (ii) del mercado de una no Parte, importaciones de una mercancía similar de otra Parte;
- (c) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial y ha sido vendida por la empresa en:
- (i) el mercado de una Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o de una mercancía similar que es producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado; o
 - (ii) el mercado de una no Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte, o la significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado;
- (d) que los servicios suministrados por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial, desplacen u obstaculicen del mercado de otra Parte un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o de cualquier otra Parte; o
- (e) una significativa subvaloración del precio de un servicio suministrado en el mercado de otra Parte por la empresa propiedad del Estado de la Parte que ha recibido la asistencia no comercial, en comparación con el precio en el mismo mercado de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o cualquier otra Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado²⁵.

2. Para efectos de los párrafos 1(a), 1(b), y 1(d), el desplazamiento u obstaculización de una mercancía o servicio incluye cualquier caso en el que se ha demostrado que se ha producido una

²⁵ La compra o venta de acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio de una empresa propiedad del Estado que ha recibido asistencia no comercial como medio de participación en el patrimonio en otra empresa, no se interpretará que dar lugar a efectos desfavorables por sí misma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22.7.1. De conformidad con el Artículo 22.6.5, si la empresa propiedad del Estado otorga capital social a otra empresa propiedad del Estado y, el capital social es una forma de asistencia no comercial, entonces, dependiendo de los hechos, la producción y venta de una mercancía o el suministro de un servicio por parte de la empresa beneficiaria, podría tener efectos desfavorables.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

variación significativa de las cuotas de mercado relativas desfavorables para el producto similar o servicio similar. La "variación significativa de las cuotas de mercado relativas" incluirá cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) que haya un aumento significativo de la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte;
- (b) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la asistencia no comercial, habría disminuido significativamente; o
- (c) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte disminuye, pero a un ritmo significativamente inferior de lo que habría disminuido de no existir la asistencia no comercial.

La variación debe manifestarse durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado para la mercancía o servicio de que se trate, el cual, en circunstancias normales, será por lo menos de un año.

3. Para efectos de los párrafos 1(c) y 1(e), la subvaloración del precio incluirá cualquier caso en que dicha subvaloración se haya demostrado a través de una comparación de los precios de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado con los precios de la mercancía o servicio similar.

4. Las comparaciones de los precios en el párrafo 3 se deberán realizar en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, y teniéndose debidamente en cuenta los factores que afectan a la comparabilidad de precios. Si una comparación directa de las transacciones no es posible, la existencia de la subvaloración del precio podrá demostrarse sobre alguna otra base razonable, como en el caso de las mercancías, una comparación de los valores unitarios.

5. La asistencia no comercial que la Parte otorgue antes de la firma de este Acuerdo se considerará que no causa efectos desfavorables.

Artículo 22.8: Daño

1. Para efectos del Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial), el término "daño" se tomará en el sentido de un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de esta rama de producción. Una determinación de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de los factores relevantes, incluyendo el volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, el efecto de esa producción sobre los precios de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

producción nacional, y el efecto de dicha producción en la rama de producción nacional que produce mercancías similares.²⁶

2. En lo que respecta al volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, se considerará si ha habido un aumento significativo en el volumen de producción, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el territorio de la Parte en la que se alega que ocurrió el daño. Con respecto al efecto de la producción de la inversión cubierta sobre los precios, se considerará si ha habido una subvaloración significativa del precio de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta, en comparación con el precio de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, o si el efecto de la producción por la inversión cubierta es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida del precio que de otro modo habría ocurrido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de la repercusión sobre la rama de producción nacional de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que recibió la asistencia no comercial, incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta están, por los efectos²⁷ de la asistencia no comercial, causando daño en el sentido de este Artículo. La demostración de una relación causal entre las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes. Cualquier factor conocido distinto de las mercancías producidas por la inversión cubierta, el cual al mismo tiempo esté causando daño a la rama de producción nacional será revisado, y los daños causados por estos otros factores no deberán ser atribuidos a las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial. Entre los factores que podrán ser relevantes en este sentido figuran, entre otros, los volúmenes y precios de otras mercancías similares en el mercado en cuestión, la contracción en la demanda o cambios en los patrones de consumo, y el desarrollo de la tecnología y los resultados de exportación y productividad de la rama de producción nacional.

²⁶ Los períodos para la revisión de la asistencia no comercial y daño serán establecidos razonablemente y terminarán lo más cercanamente posible a la fecha de inicio del procedimiento ante el grupo especial.

²⁷ Como se establece en los párrafos 2 y 3.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

5. Una determinación de amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y será considerada con especial cuidado. El cambio en las circunstancias que daría lugar a una situación en la que la asistencia no comercial a la inversión cubierta causaría daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al hacer una determinación respecto a la existencia de una amenaza de daño importante, deberán considerarse factores relevantes²⁸ y sobre si la totalidad de los factores considerados llevan a la conclusión de que una mayor disponibilidad de mercancías producidas por la inversión cubierta es inminente, y que, a menos que se tome una acción de protección, ocurriría un daño importante.

Artículo 22.9: Anexos Específicos de las Partes

1. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicarán respecto a las actividades disconformes de las empresas propiedad del Estado o a los monopolios designados que una Parte incluya en su Lista del Anexo IV de acuerdo con los términos de la Lista de la Parte.

2. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 22.5 (Tribunales y Órganos Administrativos), Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 22.10 (Transparencia) no se aplicarán respecto a las empresas propiedad del Estado o a los monopolios designados de las Partes como se establece en el Anexo 22-D (Aplicación a Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales).

Artículo 22.10: Transparencia

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, una lista de sus empresas propiedad del Estado a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte, y después actualizará la lista anualmente.

2. Cada Parte deberá notificar con prontitud a las otras Partes, o de otro modo hará pública en un sitio web oficial, la designación de un monopolio o la expansión del alcance de un monopolio existente y los términos de su designación.

²⁸ Al hacer una determinación respecto de la existencia de una amenaza de daño importante, un grupo especial establecido de conformidad con el Capítulo 31 (Solución de Controversias) deberá considerar, entre otras cosas, factores tales como: (a) la naturaleza de la asistencia no comercial en cuestión y los efectos comerciales que pudieran derivar de la misma; (b) una tasa de crecimiento significativa en las ventas del mercado interno realizadas por la inversión cubierta, indicando la probabilidad de un aumento sustancial de las ventas; (c) una suficiente capacidad libremente disponible, o un inminente incremento sustancial en, la capacidad de la inversión cubierta indicando que la probabilidad de que aumente sustancialmente la producción de la mercancía por esa inversión cubierta, tomando en cuenta la disponibilidad de los mercados de exportación para absorber producción adicional; (d) si los precios de mercancías vendidas por la inversión cubierta tendrán un efecto significativo de hacer bajar o contener la subida del precio de mercancías similares; y (e) inventarios de mercancías similares.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

3. Por solicitud escrita de otra Parte, la Parte deberá proporcionar con prontitud la siguiente información concerniente a las empresas propiedad del Estado o a un monopolio del gobierno, siempre que la solicitud incluya una explicación razonable de cómo las actividades de la Entidad afectan o podrían afectar el comercio y la inversión entre las Partes:

- (a) los porcentajes de participación que la Parte, sus empresas propiedad del Estado o monopolios designados tengan de manera conjunta, y los porcentajes de votos que ellos mantienen de manera conjunta, en la entidad;
- (b) una descripción de cualquier participación especial o voto especial u otros derechos que la Parte, sus empresas del Estado, sus empresas propiedad del Estado, o monopolios designados mantengan, en la medida que estos derechos sean diferentes de los derechos relacionados a las participaciones generales comunes de la entidad;
- (c) los títulos de gobierno de cualquier funcionario de gobierno que se desempeñe como directivo o miembro de la junta directiva de administración de la entidad;
- (d) los ingresos anuales de la entidad y el total de activos durante el período trienal más reciente en que la información esté disponible;
- (e) cualquier exención o inmunidad de la que la entidad se beneficie al amparo del ordenamiento jurídico de la Parte; y
- (f) cualquier información adicional que esté públicamente disponible acerca de la entidad, incluyendo los reportes financieros anuales y auditorías de terceras partes, y que esté establecida en la solicitud escrita.

4. En la solicitud escrita de otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud, por escrito, información sobre cualquier política o programa que haya adoptado o mantenga que proporcione asistencia no comercial, o cualquier capital social (independientemente de si la aportación de capital también constituye asistencia no comercial) a sus empresas propiedad del Estado.

5. Cuando una Parte proporcione una respuesta de conforme al párrafo 4, la información que proporcione será suficientemente específica para permitir a la Parte solicitante entender la operación y evaluar la política o programa y sus efectos o potenciales efectos en el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte que responda a la solicitud asegurará que la respuesta que otorga contiene la siguiente información:

- (a) la forma de asistencia no comercial proporcionada conforme a la política o programa, por ejemplo, donación o préstamo;
- (b) los nombres de las autoridades gubernamentales, empresas del Estado o empresas propiedad del Estado, que otorguen la asistencia no comercial o la aportación de

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

capital, y los nombres de las empresas propiedad del Estado que hayan recibido o son elegibles para recibir la asistencia no comercial;

- (c) el fundamento legal y objetivos de la política o programa que otorguen asistencia no comercial o la aportación a capital;
- (d) con respecto a mercancías, el monto por unidad de la asistencia no comercial, o, en los casos en que esto no sea posible, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto promedio por unidad del año anterior;
- (e) con respecto a servicios, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto total del año anterior;
- (f) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de préstamos o garantías de préstamos, el monto del préstamo o el monto del préstamo garantizado, tasas de interés y comisiones cobradas;
- (g) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de suministro de mercancías o servicios, los precios cobrados, si los hubiere, de esas mercancías o servicios;
- (h) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en la forma de capital social, el monto invertido, el número y la descripción de las acciones recibidas, y cualquier evaluación de la salud financiera y perspectivas de la empresa que haya sido conducida con respecto a la decisión de inversión subyacente;
- (i) duración de la política o programa o cualquier otro límite de tiempo relacionado a los mismos; e
- (j) información estadística que permita una evaluación de los efectos de la asistencia no comercial en el comercio o la inversión entre las Partes.

6. En respuesta a la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 4, si la Parte considera que no ha adoptado o no mantiene ninguna política o programa referidos en el párrafo 4, deberá otorgar con prontitud una explicación razonable por escrito a la Parte solicitante.

7. Si algún punto relevante del párrafo 5 no fuese abordado en la respuesta escrita, se otorgará una explicación razonable en la misma respuesta escrita.

8. Las Partes reconocen que la entrega de información conforme a los párrafos 5 y 7 no prejuzga el estatus legal de la asistencia que fue objeto de la solicitud conforme al párrafo 4 o los efectos de esa asistencia conforme a este Acuerdo.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

9. Cuando una Parte responda a la solicitud de información de conformidad a este Artículo, e informe a la Parte solicitante que considera que determinada información es confidencial, la Parte deberá proporcionar una explicación razonable de su determinación. La Parte solicitante no divulgará esta información sin el consentimiento previo de la Parte que la proporcionó. En la medida de lo posible, de conformidad con el derecho interno, la Parte no deberá considerar confidencial el monto de la contribución financiera asociada con la asistencia no comercial o el capital social.

Artículo 22.11: Cooperación Técnica

Las Partes, cuando sea apropiado y sujeto a la disponibilidad de recursos, desarrollarán actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, incluyendo:

- (a) intercambio de información sobre la experiencia de las Partes en mejorar el gobierno corporativo y la operación de sus empresas propiedad del Estado;
- (b) compartir mejores prácticas en el enfoque de políticas para asegurar igualdad de condiciones entre las empresas propiedad del Estado y empresas privadas, incluidas las políticas relacionadas con neutralidad competitiva; y
- (c) organizar seminarios internacionales, talleres, o cualquier otro foro apropiado para compartir información técnica y habilidades relacionadas con la gobernanza y operaciones de las empresas propiedad del Estado.

Artículo 22.12: Comité sobre Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados

1. Las Partes establecen un Comité sobre empresas propiedad del Estado y Monopolios Designados (Comité), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) revisar y considerar la operación e implementación de este Capítulo;
- (b) a petición de una de las Partes, consultar sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo;
- (c) desarrollar esfuerzos de cooperación, según sea apropiado, para promover los principios subyacentes a las disciplinas contenidas en este Capítulo en la zona de libre comercio y para contribuir al desarrollo de disciplinas similares en otras instituciones regionales y multilaterales en las que dos o más Partes participen; y

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

(d) llevar a cabo otras actividades que el Comité decida.

3. El Comité se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente, al menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 22.13: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o en el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) se interpretará para:

- (a) impedir a cualquiera de las Partes adoptar o aplicar medidas para responder temporalmente a una emergencia económica nacional o global; o
- (b) aplicar a una empresa propiedad del Estado con respecto a la que una Parte haya adoptado o aplicado medidas de carácter temporal en respuesta a una emergencia económica nacional o global, por la duración de esa emergencia.

2. El Artículo 22.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no se aplicará con respecto al suministro de servicios financieros de una empresa propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental en caso de que el suministro de servicios financieros:

- (a) apoye las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar al financiamiento comercial; o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial.²⁹
- (b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o

²⁹ En circunstancias en las que no se ofrecen servicios financieros comparables en el mercado comercial: (a) para efecto de los párrafos 2(a)(ii), 2(b)(ii), 3(a)(ii) y 3(b)(ii), la empresa propiedad del Estado podrá recurrir cuando sea necesario en la evidencia disponible para establecer un punto de referencia de las condiciones en que dichos servicios se ofrecerían en el mercado comercial; y (b) para efecto de los subpárrafos 2(a)(i), 2(b)(i), 3(a)(i), y 3(b)(i), el suministro de servicios financieros, no se considerará que pretende desplazar al financiamiento comercial.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (c) se ofrecen en términos compatibles con el Acuerdo Relativo a las Directrices para los Créditos, siempre que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo Relativo a las Directrices para los Créditos.

3. El suministro de servicios financieros por una empresa propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental se considerará que no genera efectos desfavorables conforme al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial) o el Artículo 22.6.5(b), o conforme al Artículo 22.6.4(c) o el Artículo 22.6.5(c) cuando la Parte en la que se suministre el servicio financiero requiera presencia local con el fin de suministrar esos servicios, si ese proveedor de servicios financieros.³⁰

- (a) apoya las exportaciones y las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial.
- (b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial; o
 - (ii) sean ofrecidos en condiciones no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrece en términos compatibles con el Acuerdo Relativo a las Directrices para los Créditos, siempre que se encuentren en el ámbito de aplicación del Acuerdo Relativo a las Directrices para los Créditos.

4. El Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) no se aplicará con respecto a una empresa localizada fuera del territorio de una Parte sobre la cual una empresa de propiedad del Estado de esa Parte ha asumido la propiedad temporal como consecuencia de la ejecución crediticia o una acción similar en relación con deuda en incumplimiento, o pago de una reclamación de seguro por la empresa de propiedad del Estado asociada con el suministro de los servicios financieros referidos en los párrafos 2 y 3, siempre que cualquier apoyo que la Parte, una empresa del Estado o a una empresa propiedad del Estado de la Parte, otorgue a la empresa durante el período de propiedad temporal, se otorgue con el fin de recuperar la inversión de la empresa propiedad del

³⁰ Para efectos de este párrafo, en los casos donde el país en el que se suministra el servicio financiero requiera presencia local para suministrar esos servicios, el suministro de los servicios financieros identificados en este párrafo a través de una empresa que es una inversión cubierta se considerará que no genera efectos desfavorables.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

Estado de acuerdo con un plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión definitiva de la empresa.

5. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), Artículo 22.10 (Transparencia), y el Artículo 22.12 (Comité sobre Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados) no se aplicarán con respecto a una empresa propiedad del Estado o monopolio designado si en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado fueran menor al umbral que se calculará de conformidad con el Anexo 22-A.³¹

Artículo 22.14: Negociaciones Futuras

Dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán negociaciones futuras para extender la aplicación de las disciplinas en este Capítulo de conformidad con el Anexo 22-C (Negociaciones Futuras).

Artículo 17.15: Proceso para el Desarrollo de Información

El Anexo 22-B (Proceso para el Desarrollo de Información Relacionada con Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados) se aplicará a cualquier controversia conforme el Capítulo 31 (Solución de Controversias) con respecto al cumplimiento de la Parte al Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial).

³¹Cuando una Parte invoque esta excepción durante las consultas conforme al Artículo 31.5 (Consultas), las Partes consultantes deberían intercambiar y discutir la evidencia disponible acerca de los ingresos anuales de la empresa propiedad del Estado o del monopolio designado derivados de las actividades comerciales durante los tres años fiscales consecutivos anteriores en un esfuerzo por resolver durante el período de consultas cualquier desacuerdo en cuanto a la aplicación de esta excepción.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 22-A

CÁLCULO DEL UMBRAL

1. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el umbral referido en el Artículo 22.13.5 (Excepciones) será de 175 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).
2. El monto del umbral será ajustado en intervalos de tres años, y cada ajuste será efectivo el 1 de enero. El primer ajuste se llevará a cabo en el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con la fórmula establecida en este Anexo.
3. El umbral será ajustado por cambios en los niveles de precios generales utilizando una tasa compuesta de inflación DEG, calculado como la suma ponderada de los cambios porcentuales acumulados de los componentes de las monedas del DEG de los deflatores del Producto Interno Bruto (PIB) durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste, y con la siguiente fórmula:

$$T_1 = (1 + (\sum w_i^{DEG} \cdot \Pi_i^{DEG}))T_0$$

donde;

- T_0 = valor del umbral en el período base;
- T_1 = nuevo valor del umbral (ajustado);
- w_i^{DEG} = respectiva ponderación (fija) de cada moneda, i , en el DEG (al 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste); y
- Π_i^{DEG} = cambio porcentual acumulado en el deflactor del PIB de cada moneda, i , en el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste.

4. Cada Parte convertirá el umbral en términos de la moneda nacional, donde las tasas de conversión serán el promedio de los valores mensuales de la moneda nacional de esa Parte en términos de DEG durante el período de tres años hasta el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del umbral. Cada Parte notificará a las otras Partes de su umbral aplicable en sus respectivas monedas nacionales.
5. Para efectos de este Capítulo todos los datos serán obtenidos de la base de datos *Estadísticas Financieras Internacionales* del Fondo Monetario Internacional.
6. Las Partes consultarán si un cambio importante en una moneda nacional *vis-à-vis* el DEG crearía un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

ANEXO 22-B

**PROCESO PARA EL DESARROLLO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON
EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS**

1. Si se ha establecido un grupo especial según el Capítulo 31 (Solución de Controversias) para examinar una reclamación presentada conforme al Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), las Partes contendientes podrán intercambiar preguntas y respuestas escritas, como se establece en los párrafos 2, 3 y 4, para obtener información pertinente a la reclamación que de otra forma no está disponible.
2. Una Parte contendiente (Parte que consulta) podrá proporcionar a otra Parte contendiente (Parte que responde) preguntas por escrito, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el grupo especial sea establecido. La Parte que responde entregará sus respuestas a las preguntas de la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba las preguntas.
3. La Parte que consulta podrá proporcionar cualesquiera preguntas de seguimiento por escrito a la Parte que responde, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba las respuestas a las preguntas iniciales. La Parte que responde dará sus respuestas a esas preguntas de seguimiento a la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba dichas preguntas.
4. Si la Parte que consulta considera que la Parte que responde no ha cooperado en el proceso de recopilación de información conforme a este Anexo, la Parte que consulta informará por escrito al grupo especial y a la Parte que responde, dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que se emitieron las respuestas a las preguntas finales de la Parte que consulta, y proporcionará el fundamento de su opinión. El grupo especial otorgará a la Parte que responde una oportunidad para replicar por escrito.
5. Una Parte contendiente que proporcione preguntas y respuestas por escrito a otra Parte contendiente de conformidad con estos procedimientos proporcionará, en el mismo día, las preguntas o respuestas al grupo especial. En el caso de que el grupo especial no se haya compuesto aún, cada Parte contendiente, al momento de la composición del grupo especial, proporcionará con prontitud al grupo especial cualesquiera preguntas y respuestas que haya dado a la otra Parte contendiente.
6. La Parte que responde podrá designar información en sus respuestas como información confidencial de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las Reglas de Procedimiento establecidos de acuerdo al Artículo 30.2.1(e) (Funciones de la Comisión) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes contendientes.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

7. Los periodos de tiempo en los párrafos 2, 3 y 4 podrán ser modificados por acuerdo de las Partes contendientes o aprobación del grupo especial.
8. Para determinar si una Parte contendiente no ha cooperado en el proceso de recopilación de información, el grupo especial tomará en cuenta la razonabilidad de las preguntas y los esfuerzos que la Parte que responde haya hecho para responder a las preguntas de manera cooperativa y oportuna.
9. Al formular conclusiones de hecho y su informe inicial, el grupo especial debería realizar inferencias adversas a partir de las instancias de la falta de cooperación de una Parte contendiente en el proceso de recopilación de información.
10. El grupo especial podrá modificar el periodo de tiempo establecido en el Capítulo 31 (Solución de Controversias) para la emisión del informe inicial cuando sea necesario para dar lugar procedimiento de recopilación de información.
11. El grupo especial podrá buscar información adicional de una Parte contendiente que no fue proporcionada al grupo especial a través del proceso de recopilación de información, cuando el grupo especial considere que la información es necesaria para resolver la controversia. Sin embargo, el grupo especial no solicitará información adicional para completar el registro cuando la información pudiera apoyar la posición de una Parte y la falta de esa información en el registro sea el resultado de la falta de cooperación de la Parte en el proceso de recopilación de información.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 22-C

NEGOCIACIONES FUTURAS

Dentro de los seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán negociaciones futuras para extender la aplicación de:

- (a) las obligaciones en este Capítulo con respecto a las actividades de empresas propiedad del Estado que son de propiedad o controladas por un nivel de gobierno subcentral, y monopolios designados que hayan sido nombrados por un nivel de gobierno subcentral, donde tales actividades han sido listadas en el Anexo 22-D (Aplicación a Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales); y
- (b) las disciplinas en el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), y en el Artículo 22.7 (Efectos desfavorables), para abordar los efectos causados, en un mercado de una no Parte a través del suministro de servicios por una empresa propiedad del Estado.

Las Partes se reunirán trimestralmente y se esforzarán por concluir estas negociaciones adicionales dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 22-D

**APLICACIÓN A EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y
MONOPOLIOS DESIGNADOS SUBCENTRALES**

De conformidad con el Artículo 22.9.2 (Anexos Específicos de las Partes), las siguientes obligaciones no se aplicarán con respecto a una empresa propiedad del Estado, de propiedad o controlada por un gobierno de nivel subcentral y un monopolio designado que haya sido nombrado por un gobierno de nivel subcentral:³²

- (a) Para Canadá:
 - (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de las compras de mercancía y servicio;
 - (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral;
 - (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;
 - (vi) Artículo 22.6.1, Artículo 22.6.2 y Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial);
 - (vii) el Artículo 22.6.4(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta;
 - (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial);

³² Para efectos de este Anexo, "gobierno de nivel subcentral" significa el gobierno de nivel regional y gobierno de nivel local de una Parte.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (ix) el Artículo 22.10 (Transparencia); y
 - (x) el Artículo 22.10.4 (Transparencia), con respecto a una política o programa.
- (b) Para México:
- (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de las compras de mercancía y servicio;
 - (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral;
 - (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;
 - (vi) Artículo 22.6.1, Artículo 22.6.2 y Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial);
 - (vii) el Artículo 22.6.4(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de México;
 - (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
 - (ix) el Artículo 22.10 (Transparencia).
- (c) Para Estados Unidos:
- (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de las compras de mercancía y servicio;

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

- (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
- (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral;
- (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral;
- (vi) Artículo 22.6.1, Artículo 22.6.2 y Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial);
- (vii) el Artículo 22.6.4(a) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Estados Unidos;
- (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial); y
- (ix) el Artículo 22.10 (Transparencia).

ANEXO 22-E

MÉXICO

Entidades de Propósito Específico de las Empresas Productiva del Estado

1. Las obligaciones de este Capítulo se aplicarán a las empresas propiedad del Estado (“EPEs”) y a las empresas subsidiarias y filiales de las EPEs, referidas en el Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 20 de diciembre de 2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación (“el Decreto”).
2. Este Capítulo no se aplicará a las entidades de propósito específico, con excepción de los párrafos 3 y 4 de este Anexo. Para efectos de este Anexo, el término “entidad de propósito específico” significa una entidad legal privada creada por una EPE, sus empresas subsidiarias y filiales, como resultado de una asociación con inversionistas privados, creada para realizar, desarrollar, tener u operar un proyecto específico.³³
3. Las entidades de propósito específico deberán:
 - (i) Constituirse como resultado de un proceso de competencia de conformidad con las leyes y regulaciones de México aplicables a las EPEs;
 - (ii) Ejercer la realización de actividades comerciales en igualdad de circunstancias y condiciones disponibles para los competidores en igualdad de condiciones, sin la intención de desplazar o impedir la competencia de un mercado relevante;
 - (iii) Enfocarse en generar valor económico y rentabilidad en condiciones comerciales;
 - (iv) Seguir los principios de contabilidad y las reglas de gobierno corporativo internacionales generalmente aceptadas, como los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); y
 - (v) Actuar de conformidad con el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.5. (Tribunales y Órganos Administrativos) y Artículo 22.6. (Asistencia No Comercial) de este Capítulo.

³³ Para mayor certeza, cualquier acuerdo contractual, incluyendo una asociación conjunta o consorcio entre una EPE y otra empresa, que no constituye una entidad creada u organizada bajo la legislación aplicable, no es una "empresa" de conformidad con el Artículo 1.4 (Definiciones Generales) o un "monopolio" como se define en el Artículo 22.1 (Definiciones), y por lo tanto está fuera del ámbito de aplicación de este Capítulo.

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

4. México deberá proporcionar información sobre la entidad de propósito específico, y cualquier asistencia que se le otorgue, en la medida en que sea razonablemente disponible, cuando se solicite de conformidad con las disposiciones correspondientes al Artículo 22.10 (Transparencia).

Sujeto a revisión legal para precisión, claridad y consistencia
Sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 22-F

MÉXICO

Asistencia No Comercial a Ciertas Empresas Propiedad del Estado

1. Con respecto a los Artículos 22.6.1, Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial), México, sus empresas del Estado o sus empresas propiedad del Estado podrán otorgar asistencia no comercial a una empresa propiedad del Estado referida en el Anexo 22-E (incluyendo las empresas subsidiarias y filiales de las empresas propiedad del Estado), que estén principalmente involucradas en actividades de petróleo y gas, en circunstancias que pongan en riesgo la continua viabilidad de la empresa beneficiaria ,y con el único propósito de permitir a la empresa volver a la viabilidad y cumplir su mandato de conformidad con el Decreto y el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. A solicitud de una Parte, las Partes podrán consultar respecto a si este Anexo debe ser modificado o eliminado. El Anexo sólo deberá mantenerse si México considera que las circunstancias siguen requiriendo la posibilidad de otorgar asistencia no comercial a una empresa propiedad del Estado para garantizar su continua viabilidad.